



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2622/2024**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2622/2024

Sujeto Obligado

Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Fecha de Resolución

10 de julio de 2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Dictamen, baja, nombramiento, retención y pagos



Solicitud

Siete requerimientos relativos a diversos oficios, previa búsqueda exhaustiva por parte de las unidades administrativas del Sujeto Obligado.



Respuesta

Declaró ser parcialmente competente y remitió la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas y a la Fiscalía General de Justicia; señaló que la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica no era competente para atender la solicitud y la Dirección General de Administración y Finanzas era parcialmente competente; esta última no entregó la información debido a que contenía datos personales.



Inconformidad con la respuesta

No entregó la información.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado sí era competente por la totalidad de la información, la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica tenía competencia sobre el requerimiento en donde lo señalan de forma expresa; la Dirección General de Administración y Finanzas no entregó la información solicitada en versión pública.



Determinación del Pleno

Se **Revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



Efectos de la Resolución

Remitir al recurrente una respuesta fundada y motivada sobre la totalidad de requerimientos solicitados, en caso de encontrarse los documentos solicitados realizar la entrega de estos en versión pública, adjuntando el Acta de Clasificación de Información conforme a la normatividad en la materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa





**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE
SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2622/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veinticuatro¹

Por no haber entregado la información solicitada utilizando como argumentó que los documentos contenían datos personales, declarar su competencia parcial y haber declarado como no competente a su Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica; las personas integrantes del Pleno de este Instituto **REVOCAN** la respuesta emitida por la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** a la solicitud de información con el número de folio **090161724000534**; y se le ordena entregar al recurrente una respuesta fundada y motivada sobre la totalidad de requerimientos solicitados, en caso de encontrarse los documentos solicitados realizar la entrega de los mismos en versión pública, adjuntando el Acta de Clasificación de Información conforme a la normatividad en la materia.

INDICE

ANTECEDENTES	2
<i>I. Solicitud.</i>	2

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

II. Admisión e instrucción.....	7
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia.....	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	8
TERCERO. Agravios y pruebas.	9
CUARTO. Estudio de fondo.	9
R E S U E L V E.....	22

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Consejería Jurídica y de Servicios Legales

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1. Inicio. El **veintitrés de abril**, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio **090161724000534**, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“...**Descripción de la solicitud:** En base a estos argumentos expuestos en el archivo “SOLICITUD ARGUMENTO - PETICION 23042024.pdf” mis peticiones de información son las siguientes:

- De existir, se exhiba el Dictamen de la Dirección de Política y Relación Laboral que sustente una “Baja o La Terminación de los Efectos del Nombramiento”, conforme una petición formal fundada y motivada por la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica o por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, conforme lo dispuesto en la Circular Uno

2019, en su numeral 4, 4.1, 4.1.2 y 4.1.7, apegados a la "Circular por la que se establecen los Lineamientos y Procedimientos de Observancia General y Aplicación Obligatoria para la terminación de los efectos del Nombramiento del Personal que presta sus Servicios en las Dependencias y Delegaciones de la Administración Pública de la Ciudad de México publicada en la entonces GODF el 25 de abril de 2011".

- De existir, se exhiba el oficio de quien solicito la retención de pagos.
- De existir, se exhiba el oficio de quien solicito la cancelación de pagos.
- De existir, se exhiba el oficio de quien a solicitud expresa fundada y motivada emitió la petición de "cancelados mediante el reporte de recibos no cobrados".
- De existir, se exhiba el oficio de reincorporación a mis funciones fechado, signado y con copia del expediente que acompañe al oficio de SAF/DGAP/DEPRL/0365/2020 de la Dirección de Política y Relación Laboral, fechado el día 28 de febrero del año 2020, notificado a mi persona.
- De existir, se exhiba el oficio de "Cita a Comparecer" el día 18 de marzo de 2020, notificado a mi persona, del cual solo fue una reunión con autoridades de la Secretaría de Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
- Como "Jefatura de Gobierno" y "Consejería Jurídica y de Servicios Legales", al hacer notoria las faltas administrativas graves cometidas con pleno dolo por parte de su personal de estructura en su momento y ya que estas tienen preclusión a los siete años, solicito la información para presentar una denuncia penal, administrativa sobre todos lo actores implicados en tales negligencias cometidas en perjuicio de mi persona.

Medio de Entrega: Cualquier otro medio incluido los electrónicos..." (Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El **veinticinco de abril**, el *Sujeto Obligado* declaró competencia parcial *adjuntando* el oficio **CJSL/UT/0830/2024**, de la misma fecha, signado por la responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en los siguientes términos:

"...Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo En este contexto, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, turnó su solicitud a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, misma que envió el oficio CJSL/DEJC/SCCBG/JUDCCCC/212/2024 en donde se declaró no competente para atender la solicitud, asimismo, se turnó la misma la Dirección General de Administración y Finanzas, misma que aceptó la competencia parcial, para atender la solicitud de mérito, por lo que nos encontramos en proceso para emitir una respuesta, la cual se le notificará en tiempo y forma, por los medios señalados por usted.

Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia canalizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Administración y Finanzas y a la Fiscalía General de Justicia ambas de la

Ciudad de México por considerar que dichos sujetos obligados pudieran detentar la información que solicita, lo anterior de conformidad con los siguientes artículos que a la letra dicen:...

Por lo anterior se le proporcionan los datos de contacto de las Unidades de Transparencia en cita, a efecto de que de seguimiento a su solicitud de información:..." (Sic)

Asimismo, se adjunto el oficio **CJSL/DEJC/SCCBG/JUDCCCC/212/2024**, de la misma fecha, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Cultura Cívica y Convivencia Comunitaria por medio del cual declaró que esa unidad administrativa era no competente para atender la solicitud señalándole que la Dirección General de Administración y Finanzas del Sujeto Obligado era la unidad administrativa competente.

El envío de ambos oficios, así como la remisión parcial de la solicitud, fueron realizadas vía *Plataforma* generando el siguiente acuse:

	Plataforma Nacional de Transparencia	
		25/04/2024 15:09:29 PM
Fundamento legal		
Fundamento legal Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México		
Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.		
Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.		
Autenticidad del acuse	eab6c1a2f3e693ff70a86ab10b5bd6f	
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México		
Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente		
En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente		
Folio de la solicitud	090161724000534	
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite		
Secretaría de Administración y Finanzas, Fiscalía General de Justicia de la CDMX		
Fecha de remisión	25/04/2024 15:09:29 PM	
	En base a estos argumentos expuestos en el archivo "SOLICITUD ARGUMENTO - PETICION 23042024.pdf" mis peticiones de información son las siguientes:	
	• De existir, se exhiba el Dictamen de la Dirección de Política y Relación Laboral que sustente una "Baja o La Terminación de los Efectos del Nombramiento", conforme una petición formal fundada y motivada por la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica o por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, conforme lo dispuesto en la Circular Uno 2019, en su numeral 4, 4.1, 4.1.2 y 4.1.7, apegados a la "Circular por la que se establecen los Lineamientos y Procedimientos de Observancia General y Aplicación Obligatoria para la terminación de los efectos del Nombramiento del Personal que presta sus Servicios en las Dependencias y Delegaciones de la Administración Pública de la Ciudad de México publicada en la entonces GODF el 25 de abril de 2011". • De existir, se exhiba el oficio de quien solicito la retención de pagos. • De existir, se exhiba el oficio de quien solicito la cancelación de pagos.	

En esa tesitura el **quince de mayo**, el *Sujeto Obligado* remitió respuesta a la solicitud, *adjuntando* el oficio **CJSL/UT/1019/2024**, de la misma fecha, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envía su solicitud a las áreas competentes que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los “Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales”, informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, por lo tanto, **DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.**

En este contexto, se turnó su solicitud a la Dirección General de Administración y Finanzas, misma que aceptó la competencia parcial para atender su solicitud de Información Pública, la cual le fue notificada mediante oficio CJSL/UT/0830/2024, asimismo dicha unidad administrativa mediante correo electrónico institucional de fecha 14 de mayo de 2024, envió el similar CJSL/DGAF/CACH/1456/2024 de fecha 30 de abril de 2024, signado por la C.P. Angélica Rosas Rodríguez, Enlace de Transparencia, a través del cual se da contestación y atención a la solicitud de mérito, mismo que se anexa al presente para mayor referencia.

...” (Sic)

Asimismo, adjuntó el oficio **CJSL/DGAF/CACH/1456/2024**, de fecha 30 de abril, signado por el Enlace en materia de Transparencia, adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas, en donde señala, esencialmente, lo siguiente:

“...me permito señalar que de la revisión y análisis a la solicitud, se observó que lo requerido por el peticionario, son datos personales, por lo que, y conforme a los artículos ...

Al respecto, cabe destacar que la información solicitada no encuadra dentro del concepto de información pública debido a la presencia de datos personales. Por tal motivo, su divulgación no puede realizarse a través de una solicitud de información Pública. La vía idónea para acceder a este tipo de información es mediante una Solicitud de “Acceso a Datos Personales”.

En este tenor, se recomienda al solicitante para que, de persistir en su interés, tramite una solicitud de Acceso a Datos Personales a fin de obtener la información requerida...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El tres de junio, se recibió en la *Plataforma* el recurso de revisión mediante el cual la parte recurrente se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“...**Acto que se recurre y puntos petitorios:** A esta fecha una vez analizado las respuestas por oficio a mi petición de solicitud de información pública con número de folio 090161724000534, el cual se basa en el archivo de nombre “SOLICITUD ARGUMENTO - PETICION 23042024” donde se encuentra la petición ampliada, solicitud de puntos específicos y material de prueba, mi queja es en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales ya que, por medio de su responsable de la Unidad de Transparencia, su representante la Licda. Leticia Millán Azpeytia y junto con las autoridades a las que recurrió por oficio en el ámbito de su competencia total, parcial o la no competencia de lo cual derivan oficios de respuestas que presenta omisión, reservación y ocultación de la información a conveniencia. Por lo que se hace notar que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales omite un pronunciamiento al respecto aun teniendo la indicación por la autoridad vía oficio, por lo que derivado de dichas acciones dolosas, perniciosas y malversadas, es por lo que se expone de forma categórica mi inconformidad que surge de la nula satisfacción de respuesta a cada punto específico mencionado del cual carecen de una veraz aclaración y obtención de datos oportunos los cuales se ven vulnerados por la pasividad e incompetencia por parte de las autoridades recurridas.

Anexo pruebas, oficios de petición y oficios de contestación, así como observaciones realizadas. Dicho contenido se encuentra en el Archivo de nombre “MEDIOS DE PRUEBA 02062024.PDF”.

Medio de Notificación: Correo electrónico
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El **tres de junio**, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El **cuatro de junio**, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2622/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El **diez de junio**, el *Sujeto Obligado* remitió el oficio **CJSL /UT/0000/2024**, de la misma fecha, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, esencialmente, reiterando lo señalado en la respuesta primigenia.

2.4 Cierre de instrucción y turno. El **ocho de julio**³, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus manifestaciones.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y

² Dicho acuerdo fue notificado el cuatro de junio a las partes por medio de la *Plataforma*.

³ Dicho acuerdo fue notificado el ocho de julio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2622/2024**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de **cuatro de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en que la Autoridad Responsable no contestó lo que se le solicitó.

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **no ofreció pruebas**.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El Sujeto Obligado ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN**

TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a la normatividad en la materia de forma adecuada.

II. Marco Normativo.

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos,

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior, la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En su artículo 223 señala que el derecho de acceso a la información será gratuito y en caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate. Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

El artículo 213 señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades

En su artículo 232, especifica que la certificación de documentos conforme a esta Ley, tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al

que se entrega. En caso de que no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, se entregará la información asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado.

Asimismo, el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala que la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública.

El artículo 7 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y los Órganos Desconcentrados señala, entre otros, a la Secretaría de Administración y Finanzas, la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, a la que le quedan adscritas, entre otras, la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales;

La Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México señala que le corresponde a dicho sujeto obligado asumir la representación patronal ante representaciones sindicales y autoridades laborales, en relación con las condiciones generales de trabajo y contratos colectivos de trabajo vigentes en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías; así como la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México es la encargada de la investigación y persecución

de los delitos de su competencia a través del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal para el Distrito Federal, así como los Tratados Internacionales en que México, sea parte y las demás normas aplicables.

De igual forma, el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas del Sujeto Obligado señala que la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal tiene como función principal la administración y control de los movimientos de personal de las Unidades Administrativas del Sujeto Obligado; y dentro de sus funciones básicas señala el control de los mecanismos para el registro y movimientos de personal que se genere en todas las unidades administrativas, la verificación y validación de las plantillas del personal y la supervisión de los mecanismos de control y registro de asistencias.

III. Caso Concreto.

El particular tiene interés, esencialmente, sobre siete requerimientos⁵ relativos a diversos oficios, previa búsqueda exhaustiva por parte de las unidades administrativas del Sujeto Obligado.

⁵ **Requerimiento 1.** "...De existir, se exhiba el Dictamen de la Dirección de Política y Relación Laboral que sustente una "Baja o La Terminación de los Efectos del Nombramiento", conforme una petición formal fundada y motivada por la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica o por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, conforme lo dispuesto en la Circular Uno 2019, en su numeral 4, 4.1, 4.1.2 y 4.1.7, apegados a la "Circular por la que se establecen los Lineamientos y Procedimientos de Observancia General y Aplicación Obligatoria para la terminación de los efectos del Nombramiento del Personal que presta sus Servicios en las Dependencias y Delegaciones de la Administración Pública de la Ciudad de México publicada en la entonces GODF el 25 de abril de 2011"... (Sic)

Requerimiento 2. "...De existir, se exhiba el oficio de quien solicito la retención de pagos..." (Sic)

Requerimiento 3. "...De existir, se exhiba el oficio de quien solicito la cancelación de pagos..." (Sic)

El Sujeto Obligado declaró ser parcialmente competente y remitió la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas y a la Fiscalía General de Justicia.

Asimismo, en respuesta a la solicitud, el Sujeto Obligado respondió esencialmente, que la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica no era competente para atender la solicitud y la Dirección General de Administración y Finanzas era parcialmente competente.

Por lo que la Dirección General de Administración y Finanzas señaló que la información solicitada no encuadraba dentro del concepto de información pública debido a la presencia de datos personales, cuya divulgación no podía realizarse por esa vía, siendo la Solicitud de “Acceso a Datos Personales”, la vía idónea.

La parte recurrente señaló que el Sujeto Obligado esencialmente no contestó lo que se solicitó.

En vía de alegatos, el Sujeto Obligado reiteró su respuesta primigenia.

Requerimiento 4. “...De existir, se exhiba el oficio de quien a solicitud expresa fundada y motivada emitió la petición de “cancelados mediante el reporte de recibos no cobrados”...” (Sic)

Requerimiento 5. “...De existir, se exhiba el oficio de reincorporación a mis funciones fechado, signado y con copia del expediente que acompañe al oficio de SAF/DGAP/DEPRL/0365/2020 de la Dirección de Política y Relación Laboral, fechado el día 28 de febrero del año 2020, notificado a mi persona...” (Sic)

Requerimiento 6. “De existir, se exhiba el oficio de “Cita a Comparecer” el día 18 de marzo de 2020, notificado a mi persona, del cual solo fue una reunión con autoridades de la Secretaría de Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales...” (Sic)

Requerimiento 7. “...Como “Jefatura de Gobierno” y “Consejería Jurídica y de Servicios Legales”, al hacer notoria las faltas administrativas graves cometidas con pleno dolo por parte de su personal de estructura en su momento y ya que estas tienen preclusión a los siete años, solicito la información para presentar una denuncia penal, administrativa sobre todos los actores implicados en tales negligencias cometidas en perjuicio de mi persona...” (Sic)

De la revisión practicada a la respuesta primigenia, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado a que, de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad en la materia; ante tal panorama, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

1. De la lectura a la solicitud integra se desprende que la parte recurrente tenía la intención de la obtención de diversos oficios, previos a la búsqueda de estos en los archivos del Sujeto Obligado.

Del análisis realizado a los requerimientos solicitados y la normativa señalada en el apartado anterior de la presente resolución, el Sujeto Obligado tenía competencia por la totalidad de la solicitud, ni la Secretaría de Administración y Finanzas, ni la Fiscalía General de Justicia, tenían competencia parcial sobre el mismo.

Lo anterior, se refuerza ya que, del estudio a la remisión realizada por el Sujeto Obligado, su fundamentación es inadecuada pues en ningún momento se desprende una competencia legal por parte de los otros dos sujetos obligados sobre la solicitud de información.

2. Aunado a lo anterior, la conducta del Sujeto Obligado es contraria a la normatividad en la materia, pues de los oficios de respuesta no se realiza pronunciamiento sobre ninguno de los requerimientos realizados; inclusive fueron omitidos por completo.

Lo anterior, ya que se debe de atender la totalidad de los requerimientos señalados en la solicitud de información pues conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y que se pronuncie expresamente sobre cada punto.** En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”.**⁶

3. La conducta del Sujeto Obligado se agrava aún más ya que su Unidad de Transparencia remitió a dos de sus unidades administrativas, de las cuales una señaló que no era competente y la otra señaló competencia parcial; lo cual fue aplicado de forma incorrecta.

Lo anterior, ya que la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica tenía competencia sobre el **requerimiento 01**⁷ pues el mismo versaba sobre un oficio que la parte recurrente señaló a dicha Dirección como emisora. Por lo cual, de forma parcial la Dirección -

6Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

⁷ **Requerimiento 1.** “...De existir, se exhiba el Dictamen de la Dirección de Política y Relación Laboral que sustente una “Baja o La Terminación de los Efectos del Nombramiento”, conforme una petición formal fundada y motivada por la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica o por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, conforme lo dispuesto en la Circular Uno 2019, en su numeral 4, 4.1, 4.1.2 y 4.1.7, apegados a la “Circular por la que se establecen los Lineamientos y Procedimientos de Observancia General y Aplicación Obligatoria para la terminación de los efectos del Nombramiento del Personal que presta sus Servicios en las Dependencias y Delegaciones de la Administración Pública de la Ciudad de México publicada en la entonces GODF el 25 de abril de 2011”...” (Sic)

quien manifestó no tener competencia- omitió realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos sobre el oficio mencionado, inclusive no emitió pronunciamiento alguno, aún y cuando fue señalado de forma expresa en la propia solicitud de información.

Sobre la Dirección General de Administración y Finanzas, la misma señala competencia parcial, aún y cuando sí tenía competencia por la totalidad de los requerimientos; pues del Manual de Organización señalado en el apartado anterior de la presente resolución, la Dirección General de Administración y Finanzas sí tenía competencia sobre los 7 requerimientos.

4. Ahora bien, si bien algunos requerimientos contenían oficios que a decir de la Dirección General de Administración y Finanzas contenían datos personales, no le asistía la razón al Sujeto Obligado en negarle la información por contener datos personales, por las siguientes circunstancias:

a. La conducta del Sujeto Obligado fue contraria a la normatividad en la materia pues si de la propia solicitud se desprendía que se trataba de una solicitud relativa a datos personales, específicamente de acceso a los datos personales de la parte solicitante; el Sujeto Obligado no redirigió la solicitud de información y lo mantuvo como solicitud de información pública.

Lo anterior, atendiendo a que el Sujeto Obligado parte de la premisa errónea de que la ciudadanía tiene conocimiento claro sobre las diferencias entre derecho de acceso a información pública y derecho de acceso a datos personales; por ende, no subsanó de origen la solicitud, limitándose a tomar dicha circunstancia como argumento para negar la búsqueda de la información solicitada.

b. Ahora bien, del estudio a la respuesta primigenia el Sujeto Obligado infirió que los documentos, algunos o en su totalidad -porque no precisó cuáles, ni cuántos-, sí existían en su acervo archivístico; negando su entrega ya que se trataba de información que no es pública por contener datos personales.

Sin embargo, lo que señala la normatividad en la materia es contrario a lo establecido por el Sujeto Obligado, ya que si bien en la misma se establece la posibilidad de obtener copia simple o certificada de los documentos y procedimientos que se generen, detenten o se encuentren en posesión de las autoridades, previo pago de derechos correspondientes -tratándose de copias certificadas-; también es cierto que, como se señaló en párrafos precedentes, la *Ley de Transparencia* establece que los Sujetos Obligados deben hacer entrega de documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones generan, detentan o se encuentran en sus archivos, tal y como lo son los oficios solicitados y negados por contener datos personales.

Dado que el *Sujeto Obligado* fundamentó la negativa de entrega de la información por contener datos personales, el Sujeto Obligado también debió privilegiar la entrega de la información solicitada por la vía de acceso a la información pública, en el entendido de observar la obligación de entregar un documento que es generado o detentado en el ejercicio de sus atribuciones y hacer entrega de lo solicitado, al ser la vía que la persona solicitante eligió para acceder a la información.

No pasa desapercibido que el *Sujeto Obligado* al mantener la solicitud como solicitud de acceso a la información pública, de entregar la copia simple, podría

vulnerar la Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, por lo que se debió de considerar que cuando un documento al que se pretende acceder contiene información de acceso restringido, como el caso en que contenga datos personales susceptibles de ser clasificados, lo procedente es entregarlo en versión pública, y el que la modalidad de entrega sea archivo electrónico no es impedimento para poder entregar una versión pública de los documentos de interés.

Para ello, el *Sujeto Obligado* debió de clasificar como información confidencial los datos personales, y elaborar la versión pública de los documentos mediante sesión del Comité de Transparencia, entregando el Acta de dicha sesión a quien es recurrente y a este *Instituto*.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la totalidad de la respuesta a la *solicitud* pues declaró su competencia parcial; la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica se declaró como no competente; y, la Dirección General de Administración y Finanzas no entregó la información solicitada utilizando como argumentó que los documentos contenían datos personales y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución el agravio del particular resulta **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- Remitir al recurrente una respuesta fundada y motivada, emitiendo respuesta a los 7 requerimientos, para lo cual deberá:

- Remitir la solicitud a todas las áreas competentes, dentro de las que no podrán faltar la Dirección General de Administración y Finanzas y la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.
- En su caso, si tras la búsqueda exhaustiva, de encontrarse los documentos y oficios interés del particular, deberán de ser entregados en versión pública, para lo cual se deberá de adjuntar a la respuesta el Acta de Clasificación de la Información emitido por el Comité de Transparencia y elaborado conforme al procedimiento señalado en la normatividad en la materia

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.